

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1899/2022/III** 

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Derian Ortega Arguelles

# Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300552200002622**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ANTECEDENTES	
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	2
CONSIDERACIONES	
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. Análisis de Fondo	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

# **ANTECEDENTES**

## I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río <sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera. Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública. Gracias. Saskia Valeska Idrissi González, a la orden.

9

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **diez de marzo de dos mil veintidós,** la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

# II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la particular presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
- 4. Turno. El mismo veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1899/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El **uno de abril de dos mil veintidós** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. **Comparecencia de las partes.** En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número de fecha siete de abril de los corrientes, realizando diversos alegatos que serán tomados en cuenta en la resolución que hoy se emite. Asimismo, en fecha diecinueve de abril siguiente, otorgó respuesta la recurrente a la admisión del medio de impugnación, manifestando lo siguiente: "¿Cuándo me entregaran la información solicitada? Me urge la información." (Sic).
- 7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiséis de abril de dos mil veintidós,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. **Requerimiento a la recurrente.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, fueron agregadas las comparecencias de las partes, por lo cual se tuvieron por hechas sus manifestaciones. Asimismo, fueron remitidas las documentales proporcionadas por el sujeto obligado y remitidas al particular, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera, sin que de las constancias se advierta su comparecencia.
- 9. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

## I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

# II. Procedencia y Procedibilidad

- 11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

#### III. Análisis de fondo

- 15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el recuadro de RESPUESTA, lo siguiente:

"En atención a su solicitud número: 300552200002622 hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver., tengo a bien informarle que con fundamento en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 143 en dónde detalla "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante." Por lo cual le envío a usted los reportes adjuntos de las solicitudes de información recibidas en los periodos solicitados tal como los muestra la Plataforma Nacional de Transparencia.

Adjunto archivos en PDF Reportes (que incluye los reporte 2019, reporte 2020 y reporte 2021); dando así respuesta a su solicitud.

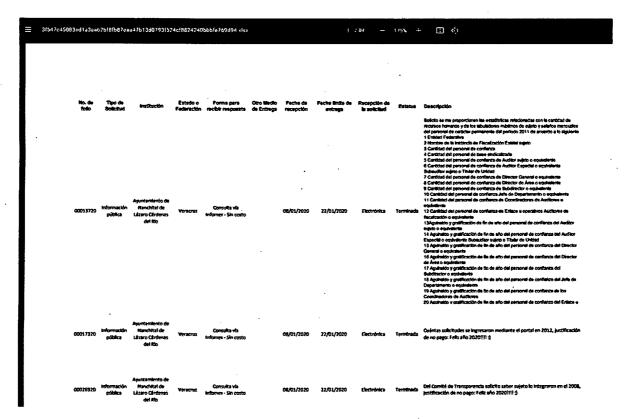
Sin más por el momento me despido de usted quedo a sus órdenes."

\*Énfasis añadido.

18. Adjunto a la respuesta, la autoridad responsable remitió un archivo tipo .RAR que contenía tres archivos tipo PDF correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, mismas que contenían la relación de las solicitudes presentadas durante dicho periodo, tal como se advierte a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.





Captura de pantalla 1 del documento denominado reporte2020 pdf contenido dentro del archivo remitido por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, como respuesta primigenia.

- 19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

"Los reportes que me mandan no responden concretamente a lo solicitado. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Necesito la información peticionada tal cual, porque servirá como soporte a mi trabajo de investigación académica, no por otra cosa. Gracias." (sic)

- 21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 23. Durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado compareció en vía de alegatos manifestando lo siguiente:





## **ALEGATOS**

A. El artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente textualmente dice lo siguiente:

"...Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaria conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

En estricto apego a lo señalado en la transcripción que antecede, es pertinente destacar que la obligación de transparencia constriñe exclusivamente la entrega o puesta a disposición de la información que se encuentre en poder del sujeto obligado, en las condiciones en las que se encuentre; puesto que no corresponde al sujeto obligado procesar dicha información para cubrir el interés específico del particular.

B. Los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz señala cuales son las obligaciones de Transparencia especificas del Sujeto Obligado que represento, dentro de las cuales no se estipula la necesidad de generar, crear o realizar una base de datos que analice o califique las solicitudes de transparencia hechas por los usuarios, ni tampoco determina la obligación de clasificar dichas solicitudes para realizar "Trabajos de Investigación" de los solicitantes por lo que en consecuencia, y con fundamento de la Ley de la materia se le refirió al recurrente que se le adjuntaban los archivos en PDF que contenían las solicitudes de información de los periodos 2019, 2020 y 2021; y ya con esos archivos el solicitante podía realizar el análisis que considerara pertinente respecto al trabajo que debía realizar.

Resulta prudente citar la definición de la palabra INVESTIGAR. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia (Definición del Diccionario Esencial de la Lengua Española). Así como también quisiera transcribir la definición de la palabra INVESTIGACION. Es el trabajo creativo y sistemático realizado para aumentar el acervo de conocimientos. Implica la recopilación, organización y análisis de información para aumentar la comprensión de un tema o problema (Definición de Wikipedia La Enciclopedia Libre).

Ahora bien, de un breve análisis gramatical sobre las palabras anteriormente definidas podemos concluir que "el trabajo de investigación" del solicitante es un proceso que debe desarrollar propiamente "el investigador" para poder desarrollar los conocimientos necesarios sobre el tema del que se trate; analizando la



información que obtenga para poder obtener un resultado productivo para su estudio; por lo que en ese tenor la suscrita considera que es responsabilidad del solicitante procesar la información en la forma y en la medida que el mismo solicitante la necesite.

C. Por último, es importante referir que toda las obligaciones de transparencia de cualquier sujeto obligado se relacionan con las actividades propias del sujeto obligado, que en el caso particular del actuante son las de administración pública municipal, finanzas públicas y gobierno municipal entre otras; y si bien es cierto que la transparencia es una obligación para las autoridades y un derecho de los ciudadanos, no menos-cierto es que la base de la transparencia y el acceso a la información es respecto a información relevante o de utilidad respecto a las actividades propias del sujeto obligado que las genera; y no es facultad del solicitante condicionar a la autoridad sobre la forma en la que deba ser entregada la misma.

Ilustración 1 de las capturas de pantalla del oficio sin número de fecha 07 de abril de 2022 signado por la C. Angelica Fuentes Torres, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.

- 24. Ahora bien, de los alegatos realizados por el sujeto obligado, este Instituto considera que, si bien le asiste la razón en parte a la Titular de la Unidad de Transparencia, por cuanto hace al hecho de no estar compelido a procesamiento de la información al interés del particular, con base en el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local. No obstante, lo que el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río perdió de vista, es que su respuesta primigenia vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, pues lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción LIV y 134 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 25. Al respecto, el artículo 15, fracción LIV de la Ley de Transparencia local señala lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

LIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

26. Asimismo, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes se darán a conocer la información

9



de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.

27. En ese orden de ideas, por lo que corresponde a la información estadística con que cuentan los sujetos obligados relacionado con las preguntas frecuentes realizadas por las personas, en esta se determinará un listado de temas y se publicarán las preguntas planteadas, así como las respuestas a cada una de éstas, tal y como se contempla en los criterios sustantivos de contenido 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, como se muestra a continuación:

Respecto a la información estadística que responde Preguntas frecuentes, se publicará:

Criterio 6 Ejercicio

Criterio 7 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato

día/mes/año)

Criterio 8 Temática de las preguntas frecuentes, por ejemplo: ejercicio de recursos

públicos; regulatorio, actos de gobierno, relación con la sociedad, organización interna, programático, informes, programas, atención a la ciudadanía;

evaluaciones, estudios

Criterio 9 Planteamiento de las preguntas frecuentes

Criterio 10 Respuesta a cada una de las preguntas frecuentes planteadas

Criterio 11 Hipervínculo al Informe estadístico (en su caso)

Criterio 12 Número total de preguntas realizadas por las personas al sujeto obligado

### Formato 48b LGT\_Art\_70\_Fr\_XLVIII

Preguntas frecu	entes

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/afio)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Temática de las preguntas frecuentes	Planteamiento de las preguntas	Respuesta a cada una de las preguntas planteadas
Hipervínculo al Informe estadístico, en su caso	Número total de preguntas realizadas al sujeto obligado	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (dia/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

- 28. Por lo antes analizado, queda plenamente establecida la obligación del sujeto obligado de contar con información estadística, para que con ello pueda responderse a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, entendiéndose que dicha información pueda ser de utilidad o relevante para la ciudadanía.
- 29. Siendo lo solicitado información que el Ayuntamiento posee, toda vez que, al contar precisamente con una Unidad de Transparencia, esta debe cumplir con lo establecido en el artículo 134, fracción IX, la cual establece:

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

30. De modo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió emitir respuesta conforme a las propias atribuciones que le otorga la Ley de Transparencia a la



Unidad, proporcionando la información estadística respecto a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

- 31. Sin dejar de observar que, para atender la solicitud de información, el sujeto obligado debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".
- 32. Por último; por cuanto hace al soporte documental solicitado por el particular, este cuerpo colegiado considera que, toda vez que la información aludida obra en los informes semestrales remitidos a este Instituto, en términos del arábigo 101 fracción XXXV de la Ley de Transparencia local, se tiene por validada la atención a dicha solicitud.
- 33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para revocar la respuesta del sujeto obligado.

## IV. Efectos de la resolución

- 34. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>7</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que, previa búsqueda de la información que realice en la propia Unidad de Transparencia, en el archivo del Ayuntamiento o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, proceda en los siguientes términos:
- 35. Otorgue la información estadística con la cual responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público en los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, ello, considerando que se trata de una obligación de transparencia, señalada en la fracción LIV del artículo 15 de la Ley de Transparencia local, además que la publicación de dicha información lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se analizó en el considerando tercero.
- 36. Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.





consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

- 37. Deberá tomar en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- 38. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- 39. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
- 40. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 41. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la



Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jimenez Rojas

Comisionado

dosé Alfredo Corona Lizarraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos